

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – Cundinamarca.

| | |
|------------------|--|
| REF.: | Proceso de unión marital de hecho de EDNA RUTH DEVIA PÉREZ vs FRANZ BOBY LEÓN MEDINA. |
| RAD.: | 25 307 3184 001 2021-00437 00 |
| ASUNTO 1: | Solicitud de adición de auto. |
| ASUNTO 2: | Reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión que niega las medidas cautelares |

En calidad de apoderado de la demandante me permito presentar: 1) solicitud de adición del auto admisorio, y; 2) recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de negación de medidas cautelares.

EN PRIMER LUGAR, el auto no se pronunció:

1. Sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA. Por tanto, ruego se haga el pronunciamiento.
2. Sobre la medida de protección personal del literal d), esto es, decidir provisionalmente sobre el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de mi poderdante.

EN SEGUNDO LUGAR, el auto negó la solicitud de medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, así como la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES.

En cuanto al embargo y secuestro, negó por considerar que estas medidas no son procedentes, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición de alimentos provisionales, negó porque en su entender no se acreditó la imposibilidad física y psicológica de la demandante para hacerse cargo de su congrua subsistencia, aunado al hecho de que el fenómeno jurídico de la sanción de alimentos a cargo del compañero que da lugar a la terminación de la unión marital de hecho será materia de prueba dentro del curso del proceso, y no aplica de manera automática ante la simple solicitud de parte.

EL DISENSO:

1. **RESPECTO DE LA NEGACIÓN DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO.** Hoy aparece absolutamente claro que estas medidas son procedentes. La doctrina anterior está superada.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso (CGP). Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia. En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad

patrimonial. Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares. Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Al efecto, véase la sentencia STC15388-2019 de la Sala Civil Familia del 13 de noviembre de 2019, Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

- 2. RESPECTO DE LA NEGACIÓN DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES**, ninguno de los argumentos traídos por el Despacho son de recibo. Ni la petición de alimentos provisionales reclama demostrar incapacidad física y psicológica para hacerse cargo de su congrua subsistencia ni se trata de solventar la pretensión de fondo.

La prueba requerida es la de toda obligación alimentaria: la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y el nexo. Y todos están debidamente probados. La necesidad de la alimentaria, con su petición. Como quiera que manifestar que no tiene capacidad económica para subvenir a sus propias necesidades alimentarias equivale a una negación indefinida, con su sola manifestación queda demostrado en el umbral de prueba que se reclama para solventar la cautela. Lo que no quita que pueda ser impugnada. Pero eso es otro asunto. La capacidad económica está demostrada con la venta del bien. Y el nexo está acreditado sumariamente con las declaraciones extra proceso.

Por otro lado, no puede exigir el Despacho el umbral de prueba que reclama la decisión de las pretensiones de fondo. Y es claro que la medida cautelar no anticipa –porque además no puede– el fallo de mérito.

SOLICITUDES:

PRIMERA: ADICIONAR la decisión con los dos puntos anotados (amparo de pobreza y medida de protección personal del literal d) del memorial de solicitud de medidas cautelares)

SEGUNDA: REPONER la decisión de denegación de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

TERCERA: en caso de que el Despacho no reponga la decisión sobre medidas cautelares, ruego del Despacho CONCEDER LA APELACIÓN para ante el superior funcional (Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca).

Del Despacho,



LEONARDO FABIO MÉNDEZ URUIZA

C.C. 93.128.125 de Espinal

T.P. 185.216